

AUTO N. 02906

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de enero de 2021, a las instalaciones de la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9, ubicada en la calle 72 Sur No. 17B - 61 barrio Sotavento localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05392 del 21 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9, ubicada en la calle 72 Sur No. 17B - 61 barrio Sotavento localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS**, identificada con Nit. 901414644-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 72 sur No. 17 B – 61 del barrio Sotavento de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 3289120.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

El artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Adoptado mediante Resolución No. 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución No. 2153 de 2010 y adicionado por la Resolución No. 1632 de 2012), el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011, y los artículos 69, 71 y 90 de la Resolución 909 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 06 de enero de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021.

“(…) “ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS, identificada con Nit. 901414644-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 72 sur No. 17 B – 61 del barrio Sotavento de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 3289120, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

1. Se deben confinar las áreas de sus procesos de almacenamiento y empaste o instalar dispositivos de control debido al escape de emisiones fugitivas en los ventanales de sus puertas de ingreso, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la Caldera Continental de 30 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

3. De acuerdo al numeral 3.3.1 “Instalaciones nuevas” del Protocolo Para el control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y teniendo en cuenta el inicio de operaciones de la Caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural del mes de octubre de 2020, deberá presentar en un tiempo no superior a seis meses, contados a partir de su entrada en operación el respectivo estudio de emisiones, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros de óxidos de nitrógeno (NOx). Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir

acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura en caso de ser necesario.

5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, de la Caldera Continental de 30 BHP así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Que, el citado acto administrativo fue comunicado personalmente el 13 de enero de 2022, previo envío de la comunicación con radicado 2022EE04360 del 12 de enero de 2022.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo visita técnica de control y seguimiento a la medida preventiva **Resolución No. 05392 del 21 de diciembre de 2021**, el día 21 de julio de 2022, a las instalaciones de la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9, ubicada en la calle 72 Sur No. 17B - 61 barrio Sotavento localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03781 del 14 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03781 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021

“(…) 1. OBJETIVO. Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS propiedad de la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 72 sur No. 17 B – 61 del barrio Sotavento, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Mediante el radicado No. 2020ER217709 del 02/12/2020, un ciudadano instaura una queja en la que indican que en la

localidad de Ciudad Bolívar dirección calle 72 sur No. 17 B – 61, quienes habitan la propiedad han colocado una bodega donde aparentemente hacen manipulación de residuos orgánicos (huesos y pieles de animal).

Mediante los radicados No. 2020ER229602 del 17/12/2020 y 2020ER238541 del 28/12/2020, se solicita visita para evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a la visita técnica desarrollada por la Policía Nacional del establecimiento ubicado en la dirección calle 72 sur No. 17 B – 61.

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

El establecimiento corresponde a una bodega de procesamiento de subproductos animales, en el lugar se realiza a diario la producción de grasa a partir de sebo, también se recibe y despacha a diario hueso, cabeza y decomiso proveniente de plantas de beneficio.

- Las instalaciones del establecimiento se ubican en un predio de tres plantas en donde la planta inferior corresponde al área de actividades de producción de la sociedad, en la segunda y tercera planta se usa para actividades administrativas y de uso residencial por parte del propietario de la empresa. Por otra parte, se observa que el predio colinda con otras estructuras de uso residencial y comercial.

- El industrial informa que la caldera inicio operaciones en el mes de octubre (consignado en el acta en observaciones como noviembre por error) el equipo es una caldera que funciona a partir de gas natural con una capacidad de 30 BHP, presenta para la descarga de las emisiones generadas del proceso de combustión un ducto circular con una altura aproximada de 13 m, el ducto de emisiones no tiene las adecuaciones necesarias para poder realizar estudios de emisiones.

- El industrial indica que el proceso de deshidratación de sebo es realizado en horas de la tarde con una duración entre 3 y 4 horas que es el mismo tiempo en que opera la caldera.

- El área de procesos que corresponde a todo el primer piso se encuentra confinada en techos y paredes. Sin embargo, en las puertas de entrada de la industria existen unos ventanales los cuales no cuentan con vidrio (Ver registro fotográfico) lo que permite el escape de vapores y olores de los diferentes procesos desarrollados por la sociedad.

- Durante el desarrollo de la visita se lograron percibir olores al exterior del predio, más no se evidencio que la sociedad haga uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

“(…) “11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no se cuenta con áreas confinadas para sus procesos de almacenamiento y empaste debido al escape de emisiones fugitivas en los ventanales de sus puertas de ingreso; generando un inadecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de almacenamiento y empaste no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera Continental de 30 BHP si bien posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en sus procesos, no cuenta con un estudio de emisiones que demuestre que la altura actual de la fuente favorece la adecuada dispersión de los gases de emisión

11.5. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la Caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA no ha demostrado cumplimiento de la Caldera Continental de 30 BHP con los límites permisibles establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para la variable Óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.7. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA no ha demostrado cumplimiento de la Caldera Continental de 30 BHP con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8. La sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS representada legalmente por la señora YURANY HERNANDEZ FONSECA cumple con el parágrafo quinto del artículo cuatro (4) de la resolución 6982 de 2011 dado que presentó el análisis semestral de los gases de combustión Monóxido de carbono (CO), Dióxido de carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂), con los cálculos de exceso de oxígeno y eficiencia de combustión de su Caldera Continental de 30 BHP.

11.9. La señora YURANY HERNANDEZ FONSECA, en calidad de representante legal de la sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS, deberá realizar las siguientes acciones

necesarias desde el punto de vista técnico para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.9.1. Se deben confinar las áreas de sus procesos de almacenamiento y empaste o instalar dispositivos de control debido al escape de emisiones fugitivas en los ventanales de sus puertas de ingreso, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.9.2. Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la Caldera Continental de 30 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).¹

11.9.3. De acuerdo al numeral 3.3.1 “Instalaciones nuevas” del Protocolo Para el control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y teniendo en cuenta el inicio de operaciones de la Caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural del mes de octubre de 2020, deberá presentar en un tiempo no superior a seis meses, contados a partir de su entrada en operación el respectivo estudio de emisiones, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros de óxidos de nitrógeno (NOx). Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al

industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El presentante legal de la sociedad SUBPRODUCTOS CÁRNICOS HF SAS o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.9.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura en caso de ser necesario.

11.9.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, de la Caldera Continental de 30 BHP así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Concepto Técnico No. 03781 del 14 de abril de 2023

"(...) 1. OBJETIVO. Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución No. 05392 del 21/12/2021 (2021EE282579) a la sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 72 Sur No. 17 B – 61 del barrio Sotavento, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER168480 del 07/07/2022, se recibe una queja por la generación de olores fétidos por parte de una empresa que procesa huesos ubicada en la Calle 72 Sur No. 17 B – 61.

“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

El día 21 de julio de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 72 Sur No. 17 B - 61 en el barrio Sotavento de la localidad de Ciudad Bolívar, donde la sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS desarrolla actividades de procesamiento de sebos de origen animal en una zona presuntamente residencial; en una bodega ubicada en el primer nivel de un predio de tres pisos, los niveles superiores para uso de vivienda.

En el momento de la visita se percibieron olores asociados a la actividad económica, no se evidenció uso de espacio público para el desarrollo de la misma.

Durante el recorrido por las instalaciones se observó que los procesos de recepción de materias primas, almacenamiento, deshidratación y empaste se llevan a cabo a puerta cerrada. No obstante; en la parte superior del portón se evidencia una rejilla sin vidrio; por lo que se pueden presentar emisiones fugitivas hacia el exterior.

Cuentan con una caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, con ducto de sección circular con un diámetro inferior a 0.30 m con una frecuencia de operación de 3 a 4 horas diarias de lunes a sábado; no posee puertos ni plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones atmosféricas. En la visita se presentó el análisis de combustión de gases con fecha de 04 de julio de 2022.

El vapor generado por la caldera es usado para el proceso de deshidratación que se lleva a cabo en un tanque "tache" de 2 toneladas de capacidad, el cual no posee sistema de extracción ni ducto y se observa que es un equipo cerrado cuya frecuencia de operación es de 4 horas de lunes a sábado.

“(…) “11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de recepción de materias primas, almacenamiento, empaste y deshidratación de sebo.

11.3. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción de materias primas, almacenamiento, empaste y deshidratación de sebo no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente correspondiente a la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible aunque posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables

11.5. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas

11.6. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no ha demostrado cumplimiento de la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible con los límites permisibles establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para la variable Óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.7. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, cumple con el parágrafo quinto del artículo cuatro (4) de la resolución 6982 de 2011 dado que presentó el análisis semestral de los gases de combustión Monóxido de carbono (CO), Dióxido de carbono (CO2) y Oxígeno (O2), con los cálculos de exceso de oxígeno y eficiencia de combustión de su caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.8. La sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante Resolución 05392 del 21/12/2021 por lo que se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

11.9. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora YURANY HERNÁNDEZ FONSECA en calidad de representante legal de la sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.9.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de recepción de materias primas, almacenamiento, empaste y deshidratación de sebo, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio; o instalar sistemas de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT

(Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

11.9.2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.9.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente a la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS. deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se

encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.9.4. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la fuente correspondiente a la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los nuevos estudios de emisiones que realicen.

11.9.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

11.9.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. EI

*Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03781 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- ✓ hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente

diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

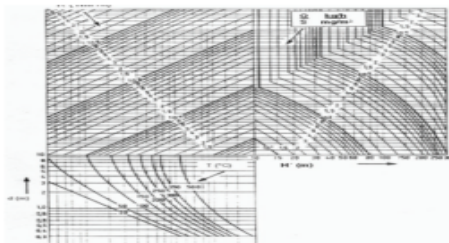
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

“(…) **ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

“(…) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto conforme lo anterior, la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9, ubicada en la calle 72 Sur No. 17B - 61 barrio Sotavento localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en **Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03781 del 14 de abril de 2023**, ya que presuntamente no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de recepción de materias primas, almacenamiento, empaste y deshidratación de sebo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción de materias primas, almacenamiento, empaste y deshidratación de sebo no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente correspondiente a la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible aunque posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no ha demostrado cumplimiento de la caldera marca Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible con los límites permisibles establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para la variable Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9, ubicada en la calle 72 Sur No. 17B - 61 barrio Sotavento localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SUBPRODUCTOS CARNICOS HF SAS**, con NIT. 901414644-9 en la calle 72 Sur No. 17B - 61

barrio Sotavento localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 12935 del 06 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03781 del 14 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3650**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-3650

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023
DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/05/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/05/2023